



BORRADOR

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1: La presente ordenanza regula la forma y condiciones en que los vecinos de la comuna de Timaukel participarán manifestando su opinión o presentando iniciativas en materias de interés común, ya sea por iniciativa propia, o en representación de alguna organización (a requerimiento de la Municipalidad).

Artículo 2: Se entenderá por Participación Ciudadana, el derecho que tienen los ciudadanos de la comuna de participar activamente en la formulación de las políticas, establecimiento de planes, programas y concreción de acciones, que permitan un trabajo mancomunado entre la Municipalidad y la comunidad, a fin de buscar la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos del quehacer municipal y propender al desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

Artículo 3: Las opiniones de los vecinos en las materias en que intervengan, ya sea a requerimiento de la Municipalidad o de propia iniciativa, solo serán vinculantes en aquellas materias que la Ley N° 20.500 establece y en aquellas que el Concejo Municipal, a proposición del Alcalde, previamente estipule condiciones para otorgar carácter vinculante a alguna decisión de una instancia de participación.

Artículo 4: Si la Municipalidad cuenta con los recursos necesarios, estudiará la factibilidad de ejecutar los proyectos, promovidos a través de las instancias de participación establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 5°: La Municipalidad, asumiendo el principio de transparencia activa, pondrá en conocimiento de la comunidad local, toda la información relevante acerca de sus políticas, planes, programas, decisiones presupuestos. Dicha información se publicará en el banner de Transparencia activa del municipio disponible en www.munitimaukel.cl

Artículo 6: El Alcalde, en el mes de mayo de cada año, dará cuenta pública participativa a todas las personas y organizaciones comunitarias tanto Funcionales y Territoriales, Gremiales, Cooperativas y Fundaciones, acerca de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de la ejecución presupuestaria. En el evento que se formulen observaciones, planteamientos o consultas a la cuenta





publica, se deberá dar respuesta por escrito, dentro de los plazos establecidos en la Ley N° 19.880.

TÍTULO II

De las organizaciones que formarán parte de las instancias de participación

Artículo 7°: La presente ordenanza, en cumplimiento de su objetivo general, reconoce y regula el derecho de participación individual y colectiva, a través de las organizaciones territoriales, funcionales, de interés público y en general de todo tipo de organización, que tenga por interés temas relevantes para el progreso económico, social y cultural de la comuna de Timaukel.

Párrafo 1°

De la participación a través de las juntas de vecinos

Artículo 8°: Las Juntas de Vecinos, en su carácter de organizaciones comunitarias territoriales, cuyo objeto es promover la integración, la participación y el desarrollo de los habitantes de la Unidad Vecinal, podrán canalizar las opiniones de sus afiliados y de la comunidad del referido sector territorial, hacia la Municipalidad, a través de sus representantes.

Artículo 9°: Las opiniones y peticiones que formulen a la Municipalidad las Juntas de Vecinos, deberán estar referidas a materias de interés comunal o a proyectos de desarrollo en el ámbito de la Unidad Vecinal correspondiente.

Artículo 10°: Los planteamientos de interés común, que realicen las Juntas de Vecinos, deberán ser presentados por escrito a la Municipalidad, mediante la oficina de ingreso de partes, informaciones, reclamos y sugerencias o correo electrónico de la misma: info.oirs@municipalidadtimaukel.cl, indicando en la presentación el número de vecinos que han participado con su opinión favorable al proyecto o iniciativa de que se trate.

Artículo 11°: Las anteriores disposiciones se extienden también a las Uniones Comunales de Juntas de Vecinos de la comuna, en lo referido al ámbito comunal.





Párrafo 2°

De la participación de las organizaciones comunitarias funcionales y de las personas naturales

Artículo 12°: Las organizaciones comunitarias funcionales y de interés público y otras estipuladas en la Ley N° 20.500, podrán presentar al Municipio iniciativas, opiniones o proyectos de interés común en el ámbito local, sobre materias que incidan en el objeto de la respectiva organización y que se enmarquen dentro de las funciones municipales.

Artículo 13°: Los habitantes de los asentamientos humanos de la comuna podrán presentar proyectos para el mejoramiento de los bienes de uso común, cuyo financiamiento podrá ser compartido entre los vecinos y la Municipalidad.

Párrafo 3°

De la participación en establecimientos de Salud y Educación

Artículo 14°: En los establecimientos de Salud y Educación pertenecientes a los servicios incorporados a la gestión Municipal, se establecerán mecanismos de participación que permitan contribuir e involucrar a la comunidad en el buen desarrollo de los servicios y políticas comunales. En estos ámbitos están los Consejos Consultivos de Salud y los Centros Generales de Padres y Apoderados.

TÍTULO III

Mecanismos de participación ciudadana

Párrafo 1°

Del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Timaukel.

Artículo 15°: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil tiene por objeto asegurar una instancia de participación de la comunidad local en el proceso económico, social y cultural de la comuna.





El referido Consejo estará integrado por representantes de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por organizaciones de interés público de la comuna. Asimismo, y en un porcentaje no superior a la tercera parte del total de sus miembros, podrán integrarse representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales de la comuna, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 16°: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, como órgano de participación de la comunidad, podrá plantear al Alcalde, opiniones o proyectos sobre materias de interés común en el ámbito comunal.

Artículo 17°: Estará integrado por el Alcalde por derecho propio, y por 12 miembros titulares, representantes de los siguientes estamentos:

1. Organizaciones Comunitarias Territoriales, y de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos (4 representantes).
2. Entidades Relevantes para el Desarrollo Económico, Social y Cultural (1 representante).
3. Organizaciones Comunitarias Funcionales (4 representantes).
4. Organizaciones de Interés Público (1 representante).
5. Asociaciones Gremiales de la Comuna (1 representante).
6. Organizaciones Sindicales de la Comuna (1 representante).

Artículo 18°: La integración, organización, competencia y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil se regirá por las normas contenidas en las Leyes N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones, y en la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, y por el Reglamento, por el cual se regirá dicho órgano colegiado.

Párrafo 2°

De los plebiscitos comunales y las consultas ciudadanas

Artículo 19°: Otra instancia de participación ciudadana serán los plebiscitos comunales, los que se regirán por las normas establecidas en el párrafo 3°, Título IV, " de los Plebiscitos comunales", artículos 99 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y según procedimiento básico que se indica a continuación.





Artículo 20°: Se entenderá por plebiscito aquel acto mediante el cual se expresa la voluntad soberana de la ciudadanía local, la que manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, que le son consultadas. El presente mecanismo podrá impetrarse en cualquier época, considerando para ello las restricciones dispuestas en el presente párrafo y las disposiciones de la ley vigente.

Artículo 21° Podrán ser materias de plebiscito, las materias de administración local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal, que dicen relación con:

1. Programas o Proyectos de Inversión específicos, en áreas de la cultura, seguridad ciudadana, urbanismos, desarrollo urbano, protección del medio ambiente.
2. La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
3. La modificación del Plan Regulador Comunal.
4. Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

Artículo 22°: Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el Alcalde con acuerdo del Honorable Concejo Municipal, a requerimiento de 2/3 de los integrantes en ejercicio del mismo y a solicitud de 2/3 de los integrantes en ejercicio del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, ratificada por los 2/3 de los concejales en ejercicio, o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterán a plebiscito las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, modificación del plan regulador o a otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal, y se cumpla con el quórum y procedimiento establecido en los artículos 99 y siguientes de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 24°: Para la procedencia del plebiscito a requerimiento de la ciudadanía, deberá concurrir con su firma ante notario público u oficial del Registro Civil, a lo menos el 5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior. Dicho porcentaje deberá acreditarse mediante certificación que expedirá el Director Regional del Servicio Electoral.

Artículo 25°: Dentro del décimo día hábil adoptado el acuerdo del honorable Concejo Municipal, recepcionado oficialmente el requerimiento del Consejo o de los





ciudadanos en los términos señalados en el artículo 10° de esta ordenanza, el Alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

Artículo 26°: El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

- - Fecha de realización, lugar y horario.
- - Materias sometidas a plebiscito.
- - Derechos y obligaciones de los participantes.
- - Procedimientos de participación.
- - Procedimientos e información de los resultados.

Artículo 27°: El decreto alcaldicio que convoca al plebiscito comunal se publicará dentro de los quince siguientes días a su dictación en el **Diario Oficial** y en el periódico de mayor circulación comunal o regional, de existir. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención de público, y en otros lugares públicos.

El decreto contendrá la o las cuestiones sometidas a plebiscito. La votación plebiscitaria se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Los resultados del plebiscito serán vinculantes para la autoridad municipal, siempre que vote en él más del 50% de los ciudadanos habilitados para votar en la comuna.

En materia de plebiscitos municipales, no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.





Párrafo 3°

De las audiencias públicas

Artículo 28°: El Alcalde, previo acuerdo del Concejo Municipal, podrá citar a audiencias públicas para conocer la opinión de la comunidad local sobre proyectos de desarrollo, o sobre cualquier materia de interés de ámbito local. Las audiencias públicas se efectuarán de manera presencial o híbrida, vía remota y presencial.

Artículo 28° bis: Que ante la contingencia Covid -19, con el objeto de resguardar a las personas, y a la población evitando así la extensión del virus, y al mismo tiempo de asegurar la continuidad de los servicios a la comunidad, no pudiendo paralizarse el desarrollo de las funciones sin provocar sin grave daño a la comunidad.

El municipio ha determinado que mientras dure la Alerta Sanitaria, Decretada por el Ministerio de Salud, desarrollará todas las audiencias de participación ciudadana de manera presencial o híbrida (entendiéndose por tal que una parte de la población se encuentre presente y las demás se encuentren conectados mediante las plataformas tecnológicas que se establezca para tal efecto), y en su defecto se desarrollarán 100% virtual a través de medios tecnológicos, para ello el municipio pondrá a disposición de la comunidad con la debida antelación y oportuna publicidad la fecha y hora, lugar y canal virtual en que se desarrollarán las audiencias públicas.

Artículo 28° ter : Tratándose de las audiencias públicas que digan relación con la elaboración del Plan Regulador Comunal, y sus exposiciones durante éste período excepcional, estas audiencias públicas se desarrollarán de manera híbrida o virtual, para ello se utilizarán las plataformas digitales disponibles tales como google meet, zoom, Microsoft team, entre otras.

El municipio cuenta con la tecnología necesaria para la cabal ejecución de aquel como con los mecanismos idóneos para su registro electrónico; pudiendo garantizar que la información que se entregará será veraz, completa, clara y accesible.

Artículo 28 quáter: El proceso de participación ciudadana que considerará la realización de Audiencias Públicas Híbridas, o Virtuales, deberá someterse a las siguientes reglas:

Se utilizarán plataformas digitales adecuadas para la correcta presentación y exposición de las propuestas a la comunidad involucrada.





Estas audiencias públicas híbridas, o virtuales se efectuarán en formato online, en las cuales los vecinos podrán interactuar haciendo consultas referidas a la propuesta presentada, y deberán quedar grabadas y disponibles en la página web municipal.

En el caso de las audiencias públicas híbridas o virtuales, el calendario será informado mediante cartas entregadas por mano y ante la presencia de un Ministro de Fe que solicite la firma a cada uno de los representantes de las unidades vecinales, organizaciones comunitarias y vecinos de los sectores involucrados que reciban dicha convocatoria, en un libro de registro preparado para ese propósito.

Se dispondrá de una presentación de forma permanente de la propuesta del instrumento de planificación en la página web del municipio, la cual estará complementada con los planos y documentos respectivos, en formato descargable.

Todos los procedimientos de formulación de consultas y observaciones a la propuesta del instrumento o de la modificación a éste, según se trate, se efectuarán conforme a lo dispuesto a la norma vigente y podrán emplear mecanismos digitales para dicho propósito.

Las aprobaciones del Concejo respecto de las propuestas de planificación territorial, también podrán desarrollarse de manera híbrida o virtual, según lo dispuesto en la presente ordenanza, durante el tiempo que dure el estado de Alerta Sanitaria Decretado por el Ministerio de Salud.

Artículo 29°: Para convocar a las audiencias públicas, se pondrá en conocimiento de la comunidad, mediante avisos o publicaciones en las que se indicará el día, hora, lugar, y materia de la audiencia pública. Las personas que concurran a opinar sobre materias objeto de la audiencia, serán registradas en una lista de asistencia y podrán participar tantas hasta cuanto lo permita la sala donde sesione el Concejo.

Artículo 30°: Las opiniones vertidas en las audiencias públicas serán consideradas por la Municipalidad, en la evaluación final del proyecto o iniciativa objeto de la audiencia.

Artículo 31°: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, los ciudadanos de la comuna podrán también requerir del Sr. Alcalde la fijación de una audiencia pública, para que él y el Concejo conozcan de las iniciativas o materias de interés común que les plantearán. Esta petición de audiencia pública debe ser solicitada por, a lo menos, 40 ciudadanos de la comuna.





Artículo 32°: Esta solicitud de audiencia deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito y dirigida al Sr. Alcalde.
- b) Deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del Concejo.
- c) Identificar a las personas que en un número no superior a 3 (representantes titulares de la organización) representarán a los requirentes de la audiencia pública.

Artículo 33°: El Alcalde deberá indicar a los solicitantes el día, hora y lugar de la audiencia pública, la que se deberá realizar en sesión ordinaria o extraordinaria del Honorable Concejo Municipal.

Párrafo 4°

CONSULTAS, ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINION

Artículo 34°: Las encuestas o sondeos de opinión, tendrán por objeto explorar las percepciones, sentimientos y proposiciones evaluativas de la comunidad hacia la gestión municipal.

Artículo 35°: La consulta vecinal será convocada, en cualquier época por la Municipalidad. En dicha convocatoria se expresará el objeto de la consulta, así como la fecha y el lugar de su realización por lo menos siete días antes de la fecha establecida. La convocatoria impresa se colocará en lugares de mayor afluencia y se difundirá en los medios masivos de comunicación local.

Artículo 36°: La consulta vecinal podrá realizarse por medio de consulta directa, de encuestas, comunicación electrónica u otros medios. El procedimiento y la metodología que se utilicen serán del conocimiento público.

Artículo 37: Las conclusiones de la consulta vecinal se difundirán en el ámbito en qu haya sido realizada la misma. Los resultados de la consulta no tendrá carácter





vinculatorio y serán elementos de juicio para el ejercicio de la funciones de la Municipalidad.

Párrafo 5°

De la oficina de partes, informaciones, reclamos y sugerencias

Artículo 38°: En la Municipalidad existirá una oficina de informaciones, reclamos y sugerencias, abierta a la comunidad local, para recibir las presentaciones que los habitantes de la comuna dirijan a la Municipalidad, ya sea, las entregadas en soporte papel en dicha oficina o a la dirección de correo electrónico de la misma.

Artículo 39°: Esta oficina tiene por objeto servir de mecanismo de participación ciudadana, a través del cual la comunidad podrá, por una parte, hacer llegar toda documentación, presentación y/o requerimiento a la autoridad comunal, y por otra, canalizar todas aquellas inquietudes de la ciudadanía, mediante el ingreso de sugerencias y reclamos pertinentes.

Artículo 40°: Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento:

a) **De las formalidades.** Las presentaciones deberán efectuarse por escrito en papel y/o digital. La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con poder simple, con la identificación, el domicilio completo, el número telefónico y correo electrónico, si hubiere, de aquel y del representante de su caso, fotocopia de cédula de identidad del mandante.

Las presentaciones ingresadas en papel deberán hacerse en duplicado, a fin de que cada parte conserve una copia con timbre de ingreso a la Municipalidad. Las presentaciones ingresadas en formato digital, recibirán confirmación, indicando el número de ingreso.

El Secretario Municipal derivará la presentación a la unidad municipal que corresponda. Dicha derivación se efectuará en forma escrita y/o en forma electrónica, conforme al procedimiento de derivación dispuesto para la recepción de documentación de la Oficina de Partes.

b) **Del tratamiento de las presentaciones.** Una vez recepcionadas las presentaciones por Oficina de Partes, ésta lo enviará al Secretario Municipal, para su derivación a la unidad municipal que corresponda, para que informe al Alcalde acerca de la materia de que se trate, que contenga asimismo las alternativas de





solución que amerita cada caso. Todo lo anterior debidamente sustentado con los antecedentes respectivos.

c) **De las respuestas.** El Alcalde responderá todas las presentaciones emitiendo su respuesta en el plazo de 30 días hábiles, conforme a la ley 19.880, y de 20 días hábiles, más el plazo de ampliación legal que señala la Ley N° 20.285, tratándose de requerimientos de información de conformidad a la Ley de Transparencia.

En caso que las presentaciones digan relación con requerimientos de entrega de información, y ésta no sea de competencia de la Municipalidad, se enviará la solicitud a la autoridad que deba conocer de ella, informando además al requirente. En caso que la autoridad competente no sea posible individualizar, o la información pertenezca a múltiples organismos, se comunicará de dichas circunstancias al solicitante. En la eventualidad que por fuerza mayor el Alcalde no pueda responder, lo podrá hacer el Administrador Municipal o el Secretario Municipal, o sus subrogantes legales, con copia al Alcalde y al Concejo.

Párrafo 6°

Constitución de organizaciones comunitarias como mecanismos de participación

Artículo 41°: La comunidad local podrá formar, en cualquier época, organizaciones de interés público, entendiéndose por el solo ministerio de la ley, como este tipo de organizaciones, las de carácter funcional, territorial e indígenas, asegurándose en general la participación de todo otro tipo de asociación que tenga por finalidad la agrupación de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados, o de afectación de bienes a un determinado fin.

Artículo 42°: Asimismo, las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional podrán constituir una o más uniones comunales para que las representen en el carácter que les correspondan. Dichas uniones comunales podrán constituir federaciones que las agrupen a nivel provincial o regional. Por su parte, 1/3 de federaciones regionales de un mismo tipo podrán constituir una confederación nacional.





Artículo 43°: Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna; a través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en la decisión de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna, entre otras.

Artículo 44°: Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 45°: Las organizaciones que pueden conformar la comunidad local, Persiguen fines solidarios sin fines de lucro. Entre sus objetivos, las organizaciones comunitarias pueden propender a acciones de cooperación entre los vecinos y entre éstos con la Municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, cuyo accionar será gratuito.

Artículo 46°: No podrán ser parte del directorio las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales los alcaldes, concejales y los funcionarios municipales que ejerzan cargos en la respectiva Municipalidad, mientras dure el mandato o nombramiento según corresponda.

Artículo 47°: Son personas jurídicas de derecho privado, y no constituyen entidades públicas.

Artículo 48°: Tienen un ámbito territorial determinado; esto es, toda la comuna y en el caso de las organizaciones territoriales, la unidad vecinal respectiva.

Artículo 49°: Dada su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el cual no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, solo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

Artículo 50°: Se constituyen a través de un procedimiento simplificado con la copia del acta constitutiva en la Secretaría Municipal, en tanto ella se ajuste a lo dispuesto en la legislación vigente, a sus estatutos y/o reglamentos, obteniendo su personalidad jurídica, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 58 del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo que fija texto





refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demas organizaciones comunitarias.

Artículo 51°: Las organizaciones comunitarias no son entidades politico partidistas, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos politico ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

Artículo 52°: Son entidades a las cuales se pueden afiliarse y desafiliarse voluntariamente las personas; es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos, se le puede negar el ingreso a ellas.

TÍTULO IV

Mecanismos de participación ciudadana con financiamiento compartido

Artículo 53°: Las organizaciones que no persiguen fines de lucro y que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal, con financiamiento compartido. Para este objeto deberán postular a subvenciones municipales.

Artículo 54°: Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y proyectos específicos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencial o en el área de desarrollo.

Artículo 55°: El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes aquellos que en el marco de sus funciones y atribuciones legales se ajusten a las políticas y prioridades de la Municipalidad.

Artículo 56°: La Municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan de Desarrollo Comunal y el Plan Regulador de la comuna si esto fuera necesario.

La Municipalidad y el representante legal de la organización celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes.





Párrafo 1°

Del Fondo de Desarrollo Vecinal

Artículo 57°: Conforme a lo dispuesto en el artículo 45° de la Ley N° 19.418 de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, se crea un fondo municipal, el que deberá destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las Juntas de Vecinos a la Municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal (Fondeve). El Fondo tendrá por objeto aprobar proyectos específicos de desarrollo comunitario presentado por las Juntas de Vecinos.

Artículo 58°: Este fondo se conformará con aportes derivados de:

- 1) La Municipalidad, señalados en el respectivo presupuesto municipal.
- 2) Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este Municipio en el Fondo Común Municipal.
- 3) Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

Artículo 59°: Este es un fondo de administración municipal; es decir, la determinación de la selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización le corresponde a la Municipalidad.

Artículo 60°: El Fondeve financia proyectos de iniciativa de las Juntas de Vecinos, los que deben ajustarse a las prioridades municipales. Los proyectos deben ser específicos; esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar, cuyo objetivo debe ser el desarrollo comunitario, acorde con los objetivos de la organización.

Artículo 61°: El Concejo Municipal establecerá por la vía reglamentaria, las modalidades de postulación y operación de este Fondo de Desarrollo Vecinal. El Concejo deberá cuidar que dicho reglamento establezca condiciones uniformes, no discriminatorias y transparentes en el procedimiento de asignación, así como reglas de inhabilidad que eviten los conflictos de intereses y aseguren condiciones objetivas de imparcialidad.





TÍTULO V

De la participación en la información pública local

Artículo 62°: Todo ciudadano tiene el derecho a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal. Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, la Municipalidad deberá mantener a disposición permanente del público, a través del Portal www.munitimaukel.cj todos los antecedentes señalados en dicho cuerpo normativo.

Artículo 63°: Las personas podrán asistir libremente a las sesiones del Concejo Municipal y del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, sólo hasta un número que permita la capacidad del lugar en que se realizarán las reuniones de dichos órganos.

TÍTULO FINAL

Artículo 64°: A partir de la fecha de publicación en el diario oficial y página web institucional entrará en vigencia la presente ordenanza.

Artículo 65°: La presente ordenanza regirá debe ser aprobada por el Honorable Concejo Municipal, una vez hecho se debe dictar el decreto alcaldicio respectivo que la apruebe, el que debe publicarse en el Diario Oficial. Además, deberá publicar, en la www.munitimaukel.cj, y en el portal de transparencia activa del municipio.

